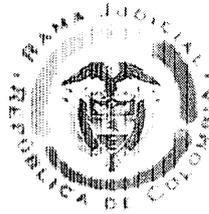


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Ref: Impugnación de Paternidad

Rad: **2022-018**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera:

- 1.- **ACLÁRESE** el porqué se inicia el presente proceso, si de la documental vista a folio 11 el numeral 3 del cuaderno digitalizado (pruebas), se evidencia que ya se presentó proceso de impugnación de paternidad, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque - Cundinamarca, siendo parte el demandante.
- 2.- **DÉSE** cumplimiento a los Art. 152 del C.G.P.
- 3.- **ADECÚESE** la demanda con fundamento en lo antes referido.
- 4.- **ACREDÍTESE** la calidad de abogado en ejercicio de conformidad con lo normado por el Art. 74 del C.G.P.
- 5.- **ACREDÍTESE** el cumplimiento del inc. 4° del art. 6° del Decreto 806 de 2020, con la documental correspondiente, esto es, que efectuó el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada; advirtiendo que, de no conocerse el canal digital de dicha parte, se deberá acreditar el envío físico de la demanda y de sus anexos a dicha parte, conforme así lo establece dicho artículo.
- 6.- **ALLÉGUESE** memorial de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la demanda, remitiendo para el efecto y de ser necesario, la documental exigida al correo electrónico de este juzgado.

NOTIFÍQUESE,


LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
JUEZ